

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha: 01/08/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 019 2014 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULAY-VIVIANA DIAZ DIAZ	HOSPITAL-EL-TUNAL-III-NIVEL E.S.E.	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	31/07/2019	
1100133 35 716 2014 00077	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA ANDREA MONTOYA FRANCO	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL T.A.C.	31/07/2019	
1100133 35 716 2014 00085	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOAQUIN ROJAS MALDONADO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO AUTO QUE ORDENA EXPEDIR AL DEMANDANTE TITULO JUDICIAL	31/07/2019	
1100133 42 055 2016 00166	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ERCILIA SANDOVAL DE VIRACACHA	CREMIL	AUTO REMITE A LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, A FIN DE QUE DEN CUMPLIMNETO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 6 DE ABRIL DE 2018	31/07/2019	
1100133 42 055 2016 00621	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVEDELIA FERNANDEZ MENDEZ	UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.	31/07/2019	
1100133 42 055 2016 00644	CONCILIACION	ROSA HELENA SANCHEZ DE PINEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27/08/2019 A LAS 09:00 A.M.	31/07/2019	
1100133 42 055 2016 00679	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERNESTO MALAGON SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA SUBRED CENTO ORIENTE E.S.E.	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00007	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR CECILIA LOPEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00023	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARICEL MELGAREJO FIGUEROA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00062	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO DIAZ ANGEL	CASUR	AUTO AUTO QUE IMPRUEBA LA CONCILIACION JUDICIAL	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00065	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA MARIA TARAZONA FIGUEROA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE APELACION ORDENA REMITIR AL TAC	31/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH CAROLINA PINILLA PEÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 27/08/2019 A LAS 10:30 A.M.	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00106	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO PULIDO RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO REFORMA DE LA DEMANDA ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00222	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MERCEDES CARO WILCHES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REFORMA DE LA DEMANDA CORRIGE AUTO ADMISORIO y ADMIRE REFORMA QUE ADICIONA LA DEMANDA	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00231	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA BEATRIZ BALLE ASCENCIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE APELACIÓN, ORDENA ENVIAR AL TAC	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00247	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO MORALES LOZANO	COLPENSIONES	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO ART 110 CGP	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00278	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANILO ALFONSO DELGADILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00294	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA ORJUELA DIAZ	COLPENSIONES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITA POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA (REPARTO).	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00309	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUPREVISORA S.A. Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00333	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR MARTINEZ	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00352	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH MERY FONSECA PINZON	MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 27/08/2019 A LAS 11:30 A.M.	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00425	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN FRANCISCO MOGOLLON MEDINA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00430	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA NELLY MORAN VILLOTA	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	31/07/2019	
1100133 42 055 2017 00480	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA MARIA NEME	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	31/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	LUIS ENRIQUE CUELLAR SABOGAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO ART 110 CGP	31/07/2019	
1100133 42 055 2018 00056	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RODRIGO CLAVIJO RIVEROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION Concede apelación ordena remitir al TAC	31/07/2019	
1100133 42 055 2018 00062	LESIVIDAD	COLPENSIONES	LUZ MARINA LUNA	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO ART 110 CGP	31/07/2019	
1100133 42 055 2018 00096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY SARMIENTO DE BERNAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE APELACIÓN, ORDENA REMITIR AL TAC	31/07/2019	
1100133 42 055 2018 00156	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CHRISTIAN EDUARDO PIZZA OREYES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	31/07/2019	
1100133 42 055 2018 00217	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLIVA RODRIGUEZ SANDOVAL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	31/07/2019	
1100133 42 055 2018 00222	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR ALONSO PINEDA R.	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, ORDENA REMITIR AL TAC	31/07/2019	
1100133 42 055 2018 00233	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILDARDO MURILLO MOSQUERA	CREMIL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE APELACIÓN, ORDENA REMITIR AL TAC	31/07/2019	
1100133 42 055 2018 00271	CONCILIACION	STELLA ISABEL RODRIGUEZ	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	31/07/2019	
1100133 42 055 2018 00272	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EXEL FRANK PUERTA TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE APELACIÓN, ORDENA REMITIR AL TAC	31/07/2019	
1100133 42 055 2018 00346	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR MARINA AMADOR JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEE RECURSO DE APELACIÓN, ORDENA ENVIAR AL TAC	31/07/2019	
1100133 42 055 2018 00356	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA EDELMIRA CARRILLO DE L.	FONCEP	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	31/07/2019	
1100133 42 055 2018 00523	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES JOSE OYOLA DIAZ	UGPP	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA	31/07/2019	
1100133 42 055 2019 00050	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FONDO CAJA ACOTEVE	UGPP	AUTO DE PETICION PREVIA AUTO DE PETICIÓN PREVIA	31/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00177	LESIVIDAD	COLPENSIONES.	ROBERTO AUGUSTO OSORIO GAMARRA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	31/07/2019	
1100133 42 055 2019 00193	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DARIO ANTONIO TRILLOOS CACERES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA	31/07/2019	
1100133 42 055 2019 00216	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HERNAN GUTIERREZ CARVAJAL	DISTRITO BOGOTA ALCALDIA MAYOR	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	31/07/2019	
1100133 42 055 2019 00236	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRINIDAD HERNANDEZ DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	31/07/2019	
1100133 42 055 2019 00247	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM AGELVIS BOLANOS	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	31/07/2019	
1100133 42 055 2019 00261	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO PAEZ PACHECO	COLPENSIONES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR JURISDICCION	31/07/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00077-00
DEMANDANTE:	VIVIANA ANDRÉA MONTOYA FRANCO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en supresión – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", en providencia calendada el 1 de marzo de 2019 (fls.417-430), en cuanto **MODIFICÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2017 (fls.354-360), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00309-00
DEMANDANTE:	ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA (vinculada)
MEDIO DE CONTROL AUTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo del señor **ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.140.416.558, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo del demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías definitivas, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 0469 del 3 de febrero de 2017, solicitadas por oficio número 2016-CES-324328 del 18 de abril de 2016; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento.

Así mismo, **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo del demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías definitivas, que **contenga certificación en la que se indique si se dio respuesta a lo solicitado por la demandante mediante radicado N°. E-2017-86736 del 11 de mayo de 2017, con sus respectivos soportes** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00621-00
DEMANDANTE:	EVIDELIA FERNÁNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (llamado en garantía)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al oficio radicado por el apoderado de la demandante visible a folio 156 del expediente, en el que manifiesta que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de abril de 2019, que decretó desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018, y con el cual, adjunta la fotocopia de la radicación de la sustentación del recurso, hecha ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 6 de diciembre de 2018, es necesario requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que informen sobre el trámite dado al oficio radicado en esa dependencia, ya que en el Sistema de justicia Siglo XXI, no registra información alguna respecto de la radicación adjunta.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de **dos (2) días** siguientes al recibido de la presente comunicación, informen sobre el trámite dado al recurso de apelación radicado en esa dependencia el pasado 6 de diciembre de 2018, en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2018, dentro del proceso N°. 11001-33-42-055-2016-00621-00, donde es demandante la señora EVIDELIA FERNÁNDEZ MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.613.595, del cual se adjunta fotocopia en diez (10) folios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00644-00
DEMANDANTE:		ROSA HELENA SÁNCHEZ DE PINEDA
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO:		FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día **martes 27 de agosto de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(..). 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00352-00
DEMANDANTE:		RUTH MERY FONSECA PINZÓN
DEMANDADO:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día martes 27 de agosto de 2019, a las once y treinta (11:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00080-00
DEMANDANTE:		RUTH CAROLINA PINILLA PEÑA
DEMANDADO:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día martes 27 de agosto de 2019, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00294-00
DEMANDANTE:	MARGARITA OREJUELA DÍAZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora MARGARITA OREJUELA DÍAZ, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, con la certificación emitida por la Subgerente de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO de Cúcuta (fl.196), se estableció que la última unidad en la que laboró la señora MARGARITA OREJUELA DÍAZ, fue en la IPS Hospital San Vicente de Paul, ubicado en la ciudad de Gramalote – Norte de Santander, dicho lugar, corresponde a la Jurisdicción del Norte de Santander, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 20, del artículo 1 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio*

Nacional." y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Meta está conformado, así:

"20 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

a. *El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios:*

(...)
Gramalote
(...)

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARGARITA OREJUELA DÍAZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta** - (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00166-00
DEMANDANTE:	MARÍA HERSILIA SANDOVAL DE VIRACACHA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE A LA OFICINA DE APOYO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al requerimiento hecho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en Oficio N°. DESAJ18-JA-750 del 16 de agosto de 2018 (fl.57), mediante el cual informó que para poder realizar el cálculo aritmético requerido por este Despacho en Auto del 6 de abril de 2018 (fls.55-56), es necesario contar con las "*Resoluciones y certificados donde se le reconoce la mesada pensional en la cual se evidencien dichas mesadas partir del año 1997 en adelante*", este despacho advierte que según comunicación N°. 690 CREMIL 20376022 del 8 de abril de 2019, la Coordinación Grupo Integral de Servicio al Usuario, de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – CREMIL (fls.75-81), remitió fotocopia de las resoluciones y certificaciones de reconocimiento de mesada pensional hechas a partir del año 1997 al señor GONZÁLO VIRACACHÁ SANDOVAL (q.e.p.d.); por lo que se ordenará que previo a seguir adelante con el trámite, **se realice la liquidación** del presente incidente derivado de la extensión de jurisprudencia, por los Contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Es así, que se hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin que liquide en debida forma la obligación objeto del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Auto del 6 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00247-00
DEMANDANTE	AMPARO MORALES LOZANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Estando el expediente para fijar fecha y hora para audiencia inicial, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial que obra a folio 137, DESISTIMIENTO del proceso, argumentando lo siguiente:

“El motivo del desistimiento se fundamenta en el fallo emitido el 28 de agosto del año 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la cual se determinó que los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los Servidores Públicos beneficiarios del régimen de transición son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento*

así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas. (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

Por Secretaría, córrasele traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION:	11001-33-42-055-2018-00523-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS JOSÉ OYOLA DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresó el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor ANDRÉS JOSÉ OYOLA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.866.408, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Por lo anterior, procede el despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS JOSÉ OYOLA DÍAZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, la cual fue conocida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, con pretensiones de buscar nulidad de la Resolución N°. RDP 013220 del 28 de abril de 2014, que negó la reliquidación de la pensión del demandante, y N°. ADP 005153 del 19 de mayo de 2014, por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución anterior (fls.12-19), decidiendo acceder a las pretensiones de la demanda; decisión que fue modificada en segunda instancia el 24 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión (fls.4-11), en la que ordenó:

PRIMERO: CONFÍRMESE PARCIALMENTE la sentencia de fecha 24 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.:

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 3 de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, reliquidar la pensión de jubilación del señor Andrés José Oyola Díaz, con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio tales como: Asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica, horas extras, bonificación por servicio, prima de vacaciones y prima de navidad; pero precisando que sobre aquellos factores que se percibieron una sola vez al año,

solo deben ser incluidos de manera proporcional, en razón de una doceava parte con efectos fiscales a partir del (13) de febrero de 2011, por prescripción trienal. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal.

(...)

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante Resolución N°. RDP 000584 del 11 de enero de 2018 (fls.22-25), reliquidó la pensión de vejez del señor Oyola Díaz.

Posteriormente, el demandante presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho (fls.37-48), pretendiendo que se declare la nulidad parcial del artículo octavo (8) de la Resolución N°. RDP 000584 del 11 de enero de 2018, que reliquidó parcialmente la pensión mensual vitalicia de demandante y se declare que la UGPP debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual fue modificado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fallo de segunda instancia del 24 de agosto de 2017 dentro del proceso bajo el radicado N°. 23001-3333-002-2014-00655-01, correspondiéndole a esta instancia judicial conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

Para estudiar lo planteado por el demandante, se realizará un estudio sobre los actos de ejecución y de la jurisprudencia aplicable al caso, para así poder determinar la competencia de este Despacho, respecto de las pretensiones de la demanda.

ACTOS DE EJECUCIÓN

En primer lugar, el despacho debe señalar que cuando se hace referencia a los Actos de Ejecución, se trata de aquellos que están encaminados a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, y con ellos, no se crean ni modifican situaciones jurídicas. Es así, que la Corte Constitucional sobre este tipo de actos, en Sentencia T-923 de 2011 señaló:

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración. En este orden de ideas, **como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial**; sin embargo, sí procederán, de forma excepcional, cuando quiera que la decisión de la administración vaya más allá de lo ordenado por el juez, en la medida en que se cree, modifique o extinga una determinada relación jurídica entre el Estado y un particular. Negrillas fuera de texto*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”, dentro del Proceso N°. 05001-23-31-000-2003-00490-01(2277-12), respecto al tema en concreto, señaló:

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, ya se erigía la distinción entre actos administrativos definitivos, entendidos éstos como los que ponen fin a la actuación administrativa y, por oposición, los de

trámite cuyo contenido no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión administrativa. No obstante lo anterior, precisa la norma en cita, salvo que el acto de trámite haga imposible continuar con el desarrollo de la actuación administrativa gozará del carácter de acto administrativo definitivo. A la categoría de acto que no ponen fin a la actuación administrativa **se suman los de ejecución de decisiones administrativas o jurisdiccionales**, en la medida en que éstos tampoco entrañan la manifestación de la voluntad de la administración sino que, por el contrario, **se limitan a materializar o, como su nombre lo sugiere, ejecutar las decisiones que con anterioridad, la administración o una autoridad judicial hayan adoptado a través de verdaderos actos conclusivos del procedimiento administrativo o providencias judiciales según el caso.** Negrillas fuera de texto

(...)

La anterior disposición, estima la Sala, debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 135 ibídem en la medida en que, ésta última norma de manera clara señala sobre qué clase de actos recae el control judicial ejercido por esta Jurisdicción, a saber, los que "ponga término a un proceso administrativo.". Sobre este particular la Sala estima conveniente precisar que, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 431, retoma parcialmente la fórmula consignada en el Decreto 01 de 1984, para definir los actos administrativos de carácter definitivo como aquellos "que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto" y, en forma genérica, todos aquellos que "hagan imposible continuar la actuación" sin que se le atribuya a estos últimos el calificativo de actos de trámite como lo hacía la codificación anterior.

No obstante lo anterior cabe señalar, por parte de esta Sala, que **a la categoría de acto que no ponen fin a la actuación administrativa se suman los de ejecución de decisiones administrativas o jurisdiccionales**, en la medida en que éstos tampoco entrañan la manifestación de la voluntad de la administración sino que, por el contrario, **se limitan a materializar o, como su nombre lo sugiere, ejecutar las decisiones que con anterioridad, la administración o una autoridad judicial hayan adoptado a través de verdaderos actos conclusivos del procedimiento administrativo o providencias judiciales según el caso.** Negrillas fuera de texto

Así las cosas, debe decirse, que **en los eventos en que la administración da cumplimiento a decisiones emitidas por autoridades judiciales únicamente profiere actos que ejecutan el contenido material de las mismas sin que, en principio, haya lugar a establecer situaciones jurídicas nuevas o distintas a las que fueron objeto de debate y conclusión en sede judicial.** Esta última precisión en razón a que si el acto expedido por la administración, en cumplimiento de una decisión judicial, no sólo aborda aspectos distintos a los expresados en la decisión a ejecutar sino que da lugar a la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas a favor de los particulares, ellos da lugar a un típico acto administrativo susceptible de control judicial. Negrillas fuera de texto

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", dentro del proceso N°. 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13), manifestó:

Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o

modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Negrillas fuera de texto

De otra parte, en el presente caso es necesario tener en cuenta lo estipulado en el artículo 169 del C.P.A.C.A., respecto de las causales de rechazo de la demanda, como lo indica:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** Negrillas y subraya fuera de texto

Es así que, se puede inferir que la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que busque nulidad de un acto de ejecución que da cumplimiento a una sentencia judicial, procede rechazo de la demanda al no ser susceptible de control judicial.

III. CASO CONCRETO

Es así que, se evidencia, que lo que se pretende es que se declare nulidad parcial del artículo 8 de la Resolución N°. RDP 000584 del 11 de enero de 2018, que reliquidó parcialmente la pensión de vejez del demandante, y se declare que la UGPP debe dar estricto cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Montería, modificado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fallo de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2017, dentro del proceso N°. 23001-3333-002-2014-00655-0, por lo que para esta instancia judicial, resulta claro que lo pretendido por el demandante, no está sujeto a control judicial, por cuanto el acto administrativo acusado, es producto del cumplimiento de una sentencia, con lo que se establece que no es susceptible de control judicial por parte de esta instancia, por lo que se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, dejando copia en magnético de todas las piezas procesales para el archivo del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2014-00172-00
DEMANDANTE:	ZULAY VIVIANA DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO:	HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **ZULAY VIVIANA DÍAS DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 53.091.910, que está directamente relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la demandante, que contenga **fotocopia de las Resoluciones N°. 142 y 143 del 7 de junio de 2013, con sus respectivas constancias de notificación**, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.949.248 y Tarjeta Profesional N°. 130.805

del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 107 del expediente.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00679-00
DEMANDANTE:	ERNESTO MALAGÓN SUÁREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL LA VICTORIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas del **catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, y una vez verificada la respuesta dada al requerimiento hecho en dicha audiencia por parte de la Dirección Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente (fs. 248-250), se evidencia que solamente se allegó copia del resumen de los días dominicales y festivos laborados por el demandante, por lo que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados desde la fecha de radicación del oficio en la entidad, allegue **fotocopia de las planillas de los turnos asignados por la entidad** al señor ERNESTO MALAGÓN SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.482.329, del periodo comprendido desde el mes de junio de 2013 hasta junio de 2016.

Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**. Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrado en los términos indicados, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00425-00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO MOGOLLÓN MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **JUAN FRANCISCO MOGOLLÓN MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.424.664, que está directamente relacionado con reconocimiento, pago y reajuste del I.P.C., por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificado de los montos pagados y porcentaje del incremento del IPC para los años 1997 al 2004, del demandante, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00271-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **GUSTAVO ROJAS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.089.258, que está directamente relacionado con reconocimiento y pago de la mesada 14, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso **certificación en la que se indique cuantas mesadas se le han pagado mes por mes y año por año al demandante, indicando su valor desde el reconocimiento de la pensión**, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.053.270 y Tarjeta Profesional N°. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 85 del expediente.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00046-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	VITALIA GÓMEZ DE CUELLAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Observa el Despacho a folios 249-253 del expediente, que la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado 19 de febrero de 2019, mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución N°. 12895 de fecha 28 de abril de 2005, por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., se ordena correr traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada del recurso de reposición anteriormente señalado.

Por la secretaría del despacho realícese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00062-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ MARINA LUNA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Observa el Despacho a folios 205-209 del expediente, que el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado 16 de mayo de 2019, mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución N°. GNR 183711 de fecha 19 de junio de 2015, por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., se ordena correr traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada del recurso de reposición anteriormente señalado.

Por la secretaría del despacho realícese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00356-00
DEMANDANTE	BLANCA EDELMIRA CARREÑO DE LUENGAS
DEMANDADO	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FOCEP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 84-88), en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls.75-81), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 24 de abril de 2019 y el recurso fue presentado el 7 de mayo de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **BLANCA EDELMIRA CARREÑO DE LUENGAS**, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00333-00
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR MARTÍNEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fis. 81-83), en contra de la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fis.71-76), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 12 de junio de 2019 y el recurso fue presentado el 18 de junio de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ**, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00480-00
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA NEME
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante (fls. 99-102), en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls.90-97), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 29 de abril de 2019 y el recurso fue presentado el 3 de mayo de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **BLANCA MARÍA NEME**, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00007-00
DEMANDANTE	FLOR CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 119-120), en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.140-147), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 28 de mayo de 2019, notificada el 29 de mayo de 2019 (fl.148), y que el recurso fue presentado el 11 de junio de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **FLOR CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00023-00
DEMANDANTE	MARICEL MELGAREJO FIGUEROA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante (fls. 129-133), en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.123-127), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 27 de mayo de 2019, notificada el 28 de mayo de 2019 y el recurso fue presentado el 11 de junio de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **MARICEL MELGAREJO FIGUEROA**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00278-00
DEMANDANTE	DANILO ALFONSO DELGADILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante (fls. 87-106), en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls.74-85), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 29 de abril de 2019, y el recurso fue presentado el 14 de mayo de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor **DANILO ALFONSO DELGADILLO**, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00430-00
DEMANDANTE	BLANCA NELLY MORÁN VILLOTA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 119-120), en contra de la sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.108-114), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 15 de mayo de 2019 y el recurso fue presentado el 20 de mayo de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **BLANCA NELLY MORÁN VILLOTA**, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00056-00
DEMANDANTE:	RODRIGO CLAVIJO RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 09 de mayo de 2019 (fls.60-64), en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019 (fls.39-50), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

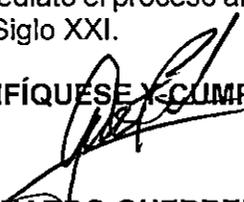
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor **RODRIGO CLAVIJO RIVEROS**, en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00272-00
DEMANDANTE:	EXLER FRANK PUERTA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ-FONCEP
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 06 de mayo de 2019 (fls.138-158), en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019 (fls.117-128), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

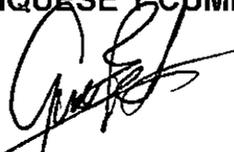
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor **EXLER FRANK PUERTA TORRES**, en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00065-00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA TARAZONA FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 28 de mayo de 2019 (fls.189-196), en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 (fls.175-180), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **AURA MARIA TARAZONA FIGUEROA**, en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00231-00
DEMANDANTE:		ANA BEATRIZ BALLEEN ASCENCIO
DEMANDADO:		NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de junio de 2019 (fls.151-154), en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 (fls.138-143), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

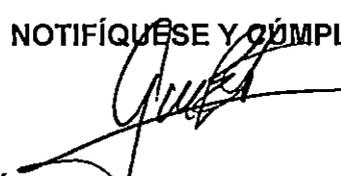
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **ANA BEATRIZ BALLEEN ASCENCIO**, en contra de la sentencia proferida el 27 de Mayo de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00096-00
DEMANDANTE:	FANNY SARMIENTO DE BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 09 de mayo de 2019 (fls.70-75), en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019 (fls.49-60), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **FANNY SARMIENTO DE BERNAL**, en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00233-00
DEMANDANTE:	GILDARDO MURILLO MOSQUERA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 08 de junio de 2019 (fl.86), en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 (fls.70-74), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor **GILDARDO MURILLO MOSQUERA**, en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00346-00
DEMANDANTE:		FLOR MARINA AMADOR JIMÉNEZ
DEMANDADO:		NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FONCEP
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 13 de mayo de 2019 (fs.93-96), en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2019 (fs.72-83), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **FLOR MARINA AMADOR JIMÉNEZ**, en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00222-00
DEMANDANTE:		OSCAR ALONSO PINEDA ROJAS
DEMANDADO:		NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 12 de junio de 2019 (fls.98-108), en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 (fls.89-94), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **OSCAR ALONSO PINEDA ROJAS**, en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00261-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PÁEZ PACHECO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda observa este despacho que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor LUIS EDUARDO PÁEZ PACHECO, con la cédula de ciudadanía N°. 79.693.505, quien actúa en nombre propio y elevó pretensiones tendientes a "Declarar nulo el acto administrativo emitido por COLPENSIONES notificado al suscrito el día 07 de marzo de 2019, por medio del cual se considera REPROBADO mi periodo de prueba con ocasión de la celebración del Contrato Individual de Trabajo para Trabajadores Oficiales de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial No. 2061 del 8 de enero de 2019"

Verificados los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad

social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; al respecto, la norma señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

Según la anterior norma, y al compararla con la disposición pertinente de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* y las reglas del CPACA, en relación con la competencia de los jueces administrativos, la limita a la calidad del servidor público (empleado público) y a la entidad que administra el régimen de seguridad social (entidad pública).

De los documentos anexos en la demanda (fl. 25), se evidencia que el señor LUIS EDUARDO PÁEZ PACHECO, no tenía la calidad de servidor público con relación legal y reglamentaria con el Estado.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

Segundo. En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

Tercero.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00193-00
DEMANDANTE:	DARIO ANTONIO TRILLOS CACERES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor DARIO ANTONIO TRILLOS CACERES impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, con el certificado obrante a folio 21 del expediente, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 82 TE. Diego Barrero, con sede en Dabeiba, (Antioquia).

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Turbo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), numeral 1, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Turbo, así:

" (...)

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Turbo, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...)"**

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Turbo, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor DARIO ANTONIO TRILLOS CACERES, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00156-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN EDUARDO PIZZA REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del actor, por lo cual es necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: **copia del expediente administrativo completo y legible, que contenga todos los antecedentes disciplinarios dentro del proceso disciplinario N°. SIJUR COPE1-2017-44**, donde el investigado es el señor **CHRISTIAN EDUARDO PIZZA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.024.509.960, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con las mismas.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.030.613.156 y Tarjeta

Profesional N°. 288.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 68.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00217-00
DEMANDANTE:	OLIVA RODRÍGUEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo, que contenga copia de la resolución que reconoció la pensión de la señora **OLIVA RODRÍGUEZ SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.330.742, así como el certificado de los montos pagados y porcentaje del incremento para los años 1997 a 2004, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00236-00
DEMANDANTE:	TRINIDAD HERNANDEZ DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **TRINIDAD HERNANDEZ DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.030.947, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **TRINIDAD HERNANDEZ DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.030.947, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 2.- VINCULAR** de oficio al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.
- 3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,* tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

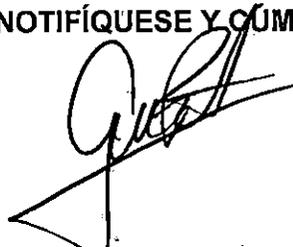
8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la señora TRINIDAD HERNANDEZ DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.030.947, solicitadas con oficio 2016-CES-399888 del 12 de diciembre de 2016, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, como: certificado de puesta a disposición del pago de las cesantías; certificación por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A., donde conste si dieron o no respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-198314 del 26 de diciembre de 2018, peticiones, recursos y demás que tengan relación con las cesantías de la demandante y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del**

asunto, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.911.204 y Tarjeta Profesional número 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 18-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00247-00
DEMANDANTE:	MYRIAM AGELVIS BOLAÑOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MYRIAM AGELVIS BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.684.861, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MYRIAM AGELVIS BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.684.861, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de:

copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que corresponde a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MYRIAM AGELVIS BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía número 41.684.861, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora DIANA EUGENIA OCHOA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 53.161.104 y Tarjeta Profesional número 209.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00177-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ROBERTO AUGUSTO OSORIO GAMARRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra del señor **ROBERTO AUGUSTO OSORIO GAMARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.057.389, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **ROBERTO AUGUSTO OSORIO GAMARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.057.389.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Al señor **ROBERTO AUGUSTO OSORIO GAMARRA** en la dirección señalada a folio 16 de la demanda, **para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso**, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado,

junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RÓDRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

10.- Se reconoce a la doctora **SUSAN JOANA PÉREZ VERANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.020.788.598 y Tarjeta Profesional N°. 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (folio 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00216-00
DEMANDANTE:	JOSE HERNAN GUTIERREZ CARVAJAL
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor JOSÉ HERNÁN GUTIÉRREZ CARVAJAL, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder.

El poder conferido por el demandante, se evidenció que no está dirigido al medio de control de la referencia, este es, el de nulidad y restablecimiento del derecho y no se encuentra relacionado los actos administrativos a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin que allegue nuevo poder el cual se encuentre dirigido al mencionado medio control y el cual contenga los actos administrativos a demandar.

2. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso todos los actos administrativos que se demandan, pues al analizar las pretensiones, no se hace una relación de los actos administrativos demandados.

3. Concepto de violación

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”* Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

4. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 4 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

5. Adecuación demanda

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue remitida por falta de competencia del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera; siendo así, que es necesario que esta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00222-00
DEMANDANTE:	LUZ MERCEDES CARO WILCHES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	CORRIGE AUTO ADMISORIO Y ADMITE REFORMA QUE ADICIONA LA DEMANDA

Observa el despacho, que el apoderado de la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de octubre de 2017 (fl. 61), solicitando:

“1. Se corrija el auto admisorio de la demanda. Calendado el seis (6) de octubre de 2017. En su punto número 1. Toda vez que el nombre de la demandante es Luz-Mercedes Caro Wilches.

Corolario:

“1. ASUNTO

“ Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA, (...). Subrayas propias.

2. Me permito solicitar a su Señoría integre al acápite de pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia:

III. Pretensiones

6. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso”.

De conformidad con lo anterior, avizora este despacho que por error en el primer párrafo de la parte considerativa del auto admisorio de la demanda fechado el 06 de octubre de 2017 (fls.54-55), se hizo alusión a la señora RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA, cuando en el presente asunto figura como demandante la señora LUZ MERCEDES CARO WILCHES, razón por la cual se ordenará corregir dicho auto en tal sentido.

Por otra parte, se avizora que la demanda fue admitida el 06 de octubre de 2017 (fls.54-55), y notificada a las partes el 24 de septiembre de 2018 según constancia obrante a folio 60 del expediente, lo que indica que la reforma que adiciona la

demanda fue presentada en término, y por tanto, cumple con lo ordenado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2014, el cual indica:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas.**
3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
4. **La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.** *Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* Negrilla fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

Finalmente, por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma que adiciona la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial de la señora LUZ MERCEDES CARO WILCHES, identificada con C.C. No. 51.996.124, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el primer párrafo de la parte considerativa del auto admisorio de la demanda fechado el 06 de octubre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“ 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por LUZ MERCEDES CARO WILCHES, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL”.

2.- **ADMITIR** la reforma que adiciona la demanda en el sentido de: “6. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso”, presentada por el apoderado judicial de la señora LUZ MERCEDES CARO WILCHES, identificada con C.C. No. 51.996.124, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

2.- **CORRER** traslado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional N°. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 91.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, esto es la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 110.

5. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DANIELA LOPEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional N°. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 109.

6. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 223.

7. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional N°. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 225, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 227.

9. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 246, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

10. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 248,

por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00106-00
DEMANDANTE:	ALVARO PULIDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez estudiado el expediente, el despacho evidencia que el apoderado de la demandante radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 12 de diciembre de 2018 reforma que adiciona la demanda (fls. 310 y ss), en los siguientes términos:

"HECHOS

Se adicionan los siguientes hechos:

19.1 Mediante auto interlocutorio del 2 de noviembre de 2017, el Director de Reclutamiento, una vez hechas las averiguaciones y recaudado las pruebas necesarias RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACION DISCIPLINARIA que se adelante en contra de los señores Teniente Coronel © ALVARO PULIDO RODRIGUEZ,...(..)".

19.2 En contra del TC. Alvaro Pulido Rodríguez, se abrió una investigación disciplinaria por los mismos hechos, en virtud del informe de fecha del 13 de Junio de 2017 el Ingeniero de Sistemas FRANKLIN HERRERA SUAREZ

19.3 Mediante auto interlocutorio del 3 de septiembre de 2018, el Director de Reclutamiento RESUELVE:

"PRIMERO: Terminar la presente actuación disciplinaria No. 004-2017-DIREC adelantada contra el señor Teniente Coronel (RA) ALVARO PULIDO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ARCHIVAR el presente expediente adelantado contra el señor Teniente Coronel (RA) ALVARO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.391.346 de Choachí – Cundinamarca por lo señalado en la parte motiva de este auto.

LOS DEMAS HECHOS QUEDAN SIN MODIFICACIÓN ALGUNA

PRUEBAS

Se adicionan las siguientes pruebas:

1. Copia auto interlocutorio del 2 de noviembre de 2017, proferido por el Director de Reclutamiento.
2. Copia auto interlocutorio del 3 de septiembre de 2018, proferido por el Director de Reclutamiento.
3. Copia folios de vida correspondiente a los lapsos calificables: 2011 a 2017

ANEXOS

1. *Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.*
2. *Copia adición para traslados y archivo del juzgado."*

Observa el Despacho que la demanda fue admitida el 12 de abril de 2018 (fls.268-269), y notificada a las partes el 14 de septiembre de 2018 según constancia obrante a folio 279 del expediente, lo que indica que la reforma a la demanda fue presentada en término, y por tanto, cumple con lo ordenado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2014, el cual indica:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. ***La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
3. ***No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
4. ***La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*** Negrilla fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la reforma que adiciona la demanda en el sentido:

"HECHOS

Se adicionan los siguientes hechos:

19.1 Mediante auto interlocutorio del 2 de noviembre de 2017, el Director de Reclutamiento, una vez hechas las averiguaciones y recaudado las pruebas necesarias RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACION DISCIPLINARIA que se adelante en contra de los señores Teniente Coronel © ALVARO PULIDO RODRIGUEZ, (...)."

19.2 En contra del TC. Alvaro Pulido Rodríguez, se abrió una investigación disciplinaria por los mismos hechos, en virtud del informe de fecha del 13 de Junio de 2017 el Ingeniero de Sistemas FRANKLIN HERRERA SUAREZ

19.3 Mediante auto interlocutorio del 3 de septiembre de 2018, el Director de Reclutamiento RESUELVE:

"PRIMERO: Terminar la presente actuación disciplinaria No. 004-2017-DIREC adelantada contra el señor Teniente Coronel (RA) ALVARO PULIDO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ARCHIVAR el presente expediente adelantado contra el señor Teniente Coronel (RA) ALVARO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.391.346 de Choachí – Cundinamarca por lo señalado en la parte motiva de este auto.

LOS DEMAS HECHOS QUEDAN SIN MODIFICACIÓN ALGUNA

PRUEBAS

Se adicionan las siguientes pruebas:

1. Copia auto interlocutorio del 2 de noviembre de 2017, proferido por el Director de Reclutamiento.
2. Copia auto interlocutorio del 3 de septiembre de 2018, proferido por el Director de Reclutamiento.
3. Copia folios de vida correspondiente a los lapsos calificables: 2011 a 2017

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia adición para traslados y archivo del juzgado."

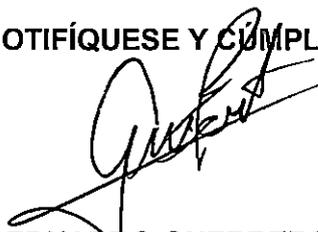
Lo anterior, teniendo en cuenta que fue formulada por el apoderado judicial del señor ÁLVARO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 80.391.346, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **CORRER** traslado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- **RECONOCER** poder para actuar dentro del proceso a la doctora ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.852.174 y Tarjeta Profesional N°. 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 301.

Por secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00050-00
DEMANDANTE:		FONDO CAJA ACOTV
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:		PREVIO ADMITIR

Ingresó el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre la calidad de trabajador de la señora ANGELA CARMELA GIRALDO RIOS (fallecida), aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES - MINTIC, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado indicando que calidad de trabajadora ostentó la señora ANGELA CARMELA GIRALDO RIOS (fallecida), quien se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 34.958.160, esto es la de empleada pública o trabajadora oficial en el extinto Instituto Nacional de Radio y Televisión- INRAVISIÓN.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2017-00062-00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO DÍAZ ÁNGEL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el despacho a decidir la conciliación que se llevó a cabo dentro de la audiencia inicial celebrada el 10 de junio de dos mil diecinueve (2019), entre la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, quien manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la entidad, en acta N°. 27 de 6 de junio de 2019, resolvió proponer fórmula de conciliación y expuso los términos de la misma, allegando la liquidación, frente a lo cual, el apoderado de la demandante señaló que le asiste ánimo conciliatorio y que está de acuerdo con lo propuesto por la entidad, en ese entendido para aprobar o improbar el acuerdo celebrado entre las partes, este Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Demanda

El señor Pedro Pablo Díaz Ángel a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho a fin de que: *(i)* se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado N°. E-00003-2016001220-CASUR Id: 178069 del 12 de octubre de 2016, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante; y *(ii)* Se condene a CASUR a reconocer y pagar la asignación de retiro, con los tres meses de alta, y se le reconozca el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar, desde la fecha de retiro, es decir, el 25 de julio de 2016, hasta que se produzca sentencia que reconozca el derecho y su cumplimiento, más los intereses moratorios y la indexación.

Acuerdo Conciliatorio

El día 10 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que una vez agotadas las etapas de saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, dentro de la etapa de conciliación las partes llegaron a un acuerdo.

La apoderada de la entidad demandada manifestó:

(...) para el presente caso al Comité de Conciliación le asiste ánimo conciliatorio, lo cual se encuentra plasmado en el Acta N°. 27 de 6 de junio de 2019, donde considera: Que el demandante Subcomisario PEDRO PABLO DÁZ ANGEL, como ya se ha precisado estuvo en actividad por 22 años, 4 meses y 18 días, en el grado ya mencionado, y que fue retirado de la institución a partir del 25 de julio de 2016, se le concede el derecho, esto con el Decreto 1858 de 2012 y que si bien es cierto, en el artículo 2 se encuentra declarado nulo, no es menos cierto que el resto del articulado de la referida norma se encuentra vigente y es la aplicable para los miembros del Nivel Ejecutivo, lo anterior confirma, que con el artículo 1 del Decreto

1858 del 2012, se establece el régimen aplicable para el personal denominado en dicha normatividad, como personal homologado, para este caso también es de tener en cuenta que bajo ese orden y asistiéndole animo conciliatorio en el presente asunto la propuesta consiste en:

1. Reconocer el pago de la asignación mensual de retiro al actor, estableciendo los tiempos y porcentajes señalados en el artículo 1 del Decreto 1858 de 2012, efectiva a partir de la fecha que se cumplan los tres meses de alta, es decir que para el caso en particular, el pago se hará a partir del 25 de octubre de 2016.
2. Las partidas computables de la asignación mensual que se propone reconocer son las establecidas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.
3. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los seis meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el respectivo juzgado.

Para lo respectivo, allego a su señoría certificación del Comité de Conciliación avalada por la secretaria técnica la Doctora Luz Yolanda Camelo en 1 folio y la liquidación la cual se encuentra con un valor a pagar de noventa y seis millones trescientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos (\$96.341.351) dicha documentación la allegó en dos folios.

Al corrérsele traslado al apoderado de la parte demandante de la propuesta de conciliación, señaló:

Una vez verificado la documentación puesta de presente por parte de la abogada de la entidad demandada, verificado porcentajes, tiempo reconocido, y consultado con el demandante, nos encontramos de acuerdo con la propuesta presentada, no obstante sin reservamos el derecho a verificar posteriormente si se requiere algún reajuste frente a la liquidación presentada.

El despacho le pregunta: si está de acuerdo o no está de acuerdo con la propuesta.

El apoderado del demandante señaló que: "Está de acuerdo"

II. CONSIDERACIONES

CONCILIACIÓN JUDICIAL

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

Es así, que de conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998, que dispuso:

ARTÍCULO 104. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio.

No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, referente al tema estableció que era viable dentro de la audiencia inicial conciliar, así: **"8. Posibilidad de conciliación.** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

Aunado a lo anterior, la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación, se deberá constatar si se cumple con los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual señaló: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"*

En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007) la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.* Negrillas fuera del texto

Por lo tanto, en aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que el acuerdo de las partes estén conforme a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, así: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que

concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

CASO CONCRETO

Conforme con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez cuando el acuerdo cumpla con los requisitos de Ley, se revisará lo siguiente:

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se probó que el señor Subcomisario @ Pedro Pablo Díaz Ángel, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.491.910, se encuentra legitimado por activa, puesto que está solicitando que se le reconozca y pague, una asignación de retiro desde el 25 de julio de 2016, teniendo en cuenta que se retiró por solicitud propia de la Policía Nacional con más de 22 años de servicio. Así mismo, al presentar derecho de petición, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, negó lo solicitado, por lo cual, claramente, se encuentra legitimada por pasiva la entidad.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera caducidad.

3. CAPACIDAD PARA CONCILIAR

De los poderes allegados al proceso por las partes, se evidencia que están debidamente otorgados con presentación personal, y con facultad expresa para conciliar, del señor PEDRO PABLO DÍAZ ÁNGEL visible a folio 31, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR visible a folio 247 con soportes obrantes a folios 248 a 252.

4. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS

Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del señor Subcomisario @ Pedro Pablo Díaz Ángel, desde la fecha que se retiró del servicio, esto es, el 25 de julio de 2016, así como el pago de todos los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir.

Se debe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B”, en la sentencia del 14 de junio de 2012, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, respetando la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Entonces, si se logra un acuerdo que comprenda la totalidad del derecho de litigio, puede este ser aprobado en sede judicial.

Entonces, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se sustenta en el estudio realizado por el Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la entidad, contenido en el Acta N°. 27 de 6 de junio de 2019, aludido en el radicado N°. 4433064 de 7 de junio de

2019, en el que se señala que el Comité llegó a la conclusión que al señor SC @ Pedro Pablo Díaz Ángel, laboró en la Policía Nacional por el término de 22 años, 4 meses y 18 días, en el grado de subcomisario, siendo retirado por la causal de solicitud propia, el 25 de julio de 2016, por lo que se le aplica el Decreto 1858 de 2012, reconociendo según la liquidación un valor a pagar de \$ 96.341.35, versando la conciliación sobre derechos económicos.

5. QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Inicialmente, deben señalarse las normas aplicables para el caso en concreto, para lo cual se debe indicar que fue el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el que excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares, a saber: *"ARTICULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

De otra parte, a través de la Ley 2137 de 1983, se reorganizó la Policía Nacional señalando que estaría integrada por personal uniformado, empleados públicos y trabajadores oficiales.

Posteriormente, el artículo 218 la Constitución Política de 1991, dijo que la Ley organizaría el cuerpo de Policía Nacional, así: *"(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."* Negrillas fuera del texto

De otro lado, el legislador expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual fijó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para establecer el régimen salarial y prestacional, entre otros, de la Fuerza Pública, y con la Ley 62 de 1993, facultó al presidente para modificar algunos aspectos de las normas de carrera y formación del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, entre otras; en ejercicio de tales facultades, se profirió el Decreto Ley 041 de 1994, por el cual se creó el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, señalando que los suboficiales y agentes activos, podían ingresar a la escala jerárquica del nivel ejecutivo, realizando una solicitud en tal sentido.

Posteriormente, se profirió la Ley 180 de 1995 mediante la cual se revistió nuevamente al Presidente de la República de facultades extraordinarias para desarrollar la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, indicando en el parágrafo del artículo 7 que no se podía *"discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo"*. Más adelante, se expidió el Decreto 132 de 1995 y se estableció que el régimen de asignaciones y prestaciones sociales de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional era el contemplado en el Decreto 1091 de 1995 incluyendo otros factores.

A su turno, se expidió la Ley 923 de 2004, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."*, que en desarrollo de esta el Decreto 4433 de 2004 en el parágrafo 2 del artículo 25 se encargó de regular lo correspondiente a la asignación de retiro para los miembros del Nivel Ejecutivo de los agentes y suboficiales que se incorporaron al Nivel Ejecutivo, y en su numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 indicó que no podía exceder el tiempo establecido en las disposiciones vigentes, es de

anotar que el citado párrafo fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de abril de 2012.

Seguidamente, se expidió el Decreto 1858 de 2012 donde se establecieron normas de transición para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo, diferenciando los que se incorporaron de forma directa y por homologación, estableciendo:

Artículo 2º. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "B", el 3 de septiembre de 2018, radicado N°. 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13), C.P.: César Palomino Cortés, referente al reconocimiento de la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, declaró nulo el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, con efectos *ex tunc*, indicando:

En conclusión de esta primera disquisición, la Sala encuentra que por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal.

(...)

Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de 25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución; es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior.

En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las provisiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, según la causal, contravino los

términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio.

Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental.

Tal exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada por parte del Gobierno Nacional ocurrió cuando quiera que so pretexto de fijar el régimen de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, que plasmó en la disposición demandada, osó en modificar el contenido de la Ley Marco, pasando por alto el hecho reiteradamente normado que las disposiciones reglamentarias deben estar subordinadas a la respectiva ley y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella.

Por consiguiente, los argumentos hasta ahora expuestos en esta providencia son suficientes para declarar la nulidad de la disposición acusada, por cuanto que, se reitera, con su emanación, el Gobierno Nacional vulneró los límites materiales establecidos por el Legislador en el artículo 3.1 inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, trasgrediendo consecuentemente los confines normativos previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada; por lo que no será necesario proseguir con el estudio de los demás cargos formulados, amén de que prima facie es posible advertir que la norma demandada además se constituye en regresiva y por tanto vulneradora de derechos y garantías constitucionales de los trabajadores.

Es así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome[42]. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta", de manera inmediata[43].

Con base en los argumentos, se determina que es viable reconocer la asignación de retiro de oficiales y suboficiales y de la Policía Nacional del Nivel Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta que se declaró nulidad de las normas arriba citadas.

En virtud de lo anterior, se evidenció por parte del despacho que no es viable aplicar el Decreto 1858 de 2012, por cuanto se reitera se declaró nulidad parcial del mismo, razón por la cual, la norma que se encuentra en vigencia es el Decreto 1212 de 1990, aplicable para el personal que se encontraba activo en vigencia de dicha Ley, como es el caso del actor, por tanto, debía reconocerse la asignación de retiro en un 78%, y no en un 79% como lo hizo CASUR, atendiendo lo establecido en el artículo 144 del mencionado Decreto 1212 de 1990, que indica que se debe tomar un 50% del monto de las partidas computables, y un 4% adicional por cada año que exceda los 15 años, sin que sobrepase el 85% de los haberes en actividad. Por lo que, teniendo en cuenta que

el señor Díaz Ángel, laboró 22 años, 4 meses y 18 días, CASUR debía reconocerle el 78% de lo devengado.

Es decir, que si bien la conciliación es viable para este tipo de procesos siempre y cuando no se desconozcan derechos ciertos e indiscutibles, el despacho debe indicar que al revisar la liquidación aportada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (fls. 259 y 260), se observó que solo se relacionó en la liquidación, lo adeudado por concepto de las mesadas atrasadas correspondientes a la asignación de retiro a partir de 25 de octubre de 2016 hasta el 10 de junio de 2019, en un porcentaje del 79%, pagando la totalidad del capital y el 75% de la indexación, es decir, un total de \$96.341.351. No obstante, la entidad en su propuesta también omitió señalar el monto total de la asignación de retiro y la fecha de inclusión en nómina. Lo que lleva a que, de llegar a aprobarse la conciliación, se causaría un detrimento al patrimonio de la entidad y del convocante, al no establecer en debida forma: *i.* los valores a cancelar por mesadas atrasadas, *ii.* el valor de la asignación mensual de retiro y *iii.* la fecha de inclusión en nómina.

En consecuencia, al observarse que lo pactado resulta incompleto y abiertamente lesivo para el patrimonio de la entidad y del accionante, siendo contrario a la Constitución y la Ley, se improbará el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre el señor SC @ Pedro Pablo Díaz Ángel y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dentro de la audiencia inicial del 10 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor SC @ Pedro Pablo Díaz Ángel y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el 10 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes, una vez en firme el presente auto, **INGRESAR** de nuevo el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-35-716-2014-00085-00
DEMANDANTE:	JOAQUÍN ROJAS MALDONADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – Extinto - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR TÍTULO

Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por el apoderado del demandante (fl.279 y 281), y el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Despacho:

1. Que el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia el 21 de agosto de 2015, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.146-158), y en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, profirió providencia de 23 de agosto de 2017 (fls. 236-253) en la cual se confirmó la decisión adoptada por dicho Juzgado.
2. Así mismo, a través de oficio N°. 20180990602711 del 26 de abril de 2018 la Coordinadora Unidad de Gestión PAP FIDUPREVISORA S. A., Defensa Jurídica Extinto – D.A.S. y su fondo rotatorio, informó que en desarrollo de sus obligaciones contractuales, se recibió para pago las sentencias del proceso de la referencia, y que encontrándose los dineros disponibles para el cumplimiento, acorde con lo establecido en el Decreto N°. 1342 de 2016, que modificó los artículos 2.8.6.4.1., 2.8.6.4.2., y derogó el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1., del Decreto N°.2469 de 2015 y Decreto N°.1068 de 2015, el 16 de abril de 2018, y las facultades otorgadas en la Ley 1753 de 2015, contrato de fiducia mercantil N°. 6.001.2016, realizó el pago oficiosamente de la sentencia proferida a favor del señor Joaquín Rojas Maldonado dentro del procesos N°. 11001-33-35-716-2014-00085-00, mediante la constitución de un depósito judicial por valor, de \$5.753.482,74 a órdenes del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cuenta depósitos judiciales N°. 110012045155 del Banco Agrario, allegándose copia de la consignación. (fls. 277 y 278)
3. Así es que, según copia de la consignación de depósitos judiciales N°. 222229896 con fecha del 16 de abril de 2018 (fl. 289), comprobante de egreso N°. CE1800006895 del 5 de abril de 2018 de la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 288), orden de pago a proveedores (fl. 290), liquidación de la condena (fls. 292 – 294), se estableció que PAP FIDUPREVISORA S. A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, constituyó un depósito judicial a través del Banco Agrario, a favor del demandante señor Joaquín Rojas Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.389.978, por un valor, de: cinco millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con setenta y cuatro centavos M/C (\$5.753.482,74), el día 16 de abril de 2018 dentro del proceso de la referencia, precisando que es en cumplimiento al fallo judicial proferido por el

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”; y que el deposito se constituyó en la cuenta judicial N°. 110012045155 de este Juzgado.

De otra parte, mediante consulta de títulos, realizada por esté Juzgado, visible a folio 330 del expediente, se observa que efectivamente se realizó una transacción, el dieciséis (16) de abril de 2018, título valor N°. 400100006558371 a la cuenta Judicial de esté Juzgado N°. 110012045155, demandante Joaquín Rojas Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía N°.13.389.978, Demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – extinto - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por parte del PAP EXTINTO DAS, Nit 8300531053, por un valor de \$5.753.482,74.

Por lo anterior, una vez verificado el poder otorgado a folio 17 del expediente, se ordenará que por la Secretaría del Despacho, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, se expida al demandante señor JOAQUÍN ROJAS MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.13.389.978, título judicial, por valor, de: cinco millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos setenta y cuatro centavos M/C (\$5.753.482,74).

Finalmente, a la diligencia de entrega, se citará al demandante señor JOAQUÍN ROJAS MALDONADO, y a su apoderado Doctor Fernando Álvarez Echeverry identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.287.867; la cual se programará para el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (09:00) de la mañana, en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 Piso 4.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. EXPEDIR al demandante señor JOAQUÍN ROJAS MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.389.978, título judicial, por valor, de: cinco millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con setenta y cuatro centavos M/C (\$5.753.482,74), puestos a disposición de este Despacho, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. A la diligencia de entrega del título judicial, **CITAR** al demandante señor Joaquín Rojas Maldonado y a su apoderado Doctor Fernando Álvarez Echeverry, fijando como fecha el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (09:00) de la mañana, en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 Piso 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF